

quicia arancelaria de ferromachina de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.B.1.c.2), ferromachina de acero fino al carbono (P. A. 73.15.A.3.b) y alambre de acero inoxidable de cinco milímetros o más de sección transversal (P. A. 73.15.B.1.g.1), empleados en la fabricación de tornillos, pernos, bulones, espárragos roscados y demás productos de la P. A. 73.32.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) del producto previamente exportado, podrán importarse ciento cinco kilogramos (105 kilogramos) de materia prima.

El 4,76 por 100 de esta última cantidad se considerará subproductos aprovechables, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de abril de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**ORDEN de 11 de octubre de 1971 por la que se concede a «Eduardo K. L. Earle, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aluminio y cobre por exportaciones previamente realizadas de diversos manufacturados.**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Eduardo K. L. Earle, S. A.», solicitando el régimen de reposición para

la importación de aluminio y cobre por exportaciones previamente realizadas de diversos manufacturados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Eduardo K. L. Earle, S. A.», con domicilio en Lamiaco-Lejona (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de aluminio en bruto, desperdicios y desechos de aluminio (P. A. 76.01), así como cobre afinado (P. A. 74.01.C) y desperdicios y desechos de cobre (P. A. 74.01.E), empleados, respectivamente, en la fabricación de chapas de aluminio sin alea para frigoríficos (P. A. 84.15.B) y barras, perfiles, alambres, chapas, planchas, hojas, tiras, etc., de cobre aleado y sin alea (partidas arancelarias 74.03.A, 74.04.A y 74.05.A) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

Respecto a las importaciones de aluminio:

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de materia prima contenida en las manufacturas exportadas podrán importarse ciento seis kilogramos con treinta y ocho gramos (100,38 Kg.) de dicha materia. De esta cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 y subproductos aprovechables, que devengarán los derechos arancelarios que les correspondan conforme a las normas de valoración vigentes, el 4 por 100.

Respecto a las importaciones de cobre:

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de materia prima contenida en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento once kilogramos con ciento diez gramos (111,110 kilogramos) de dicha materia. De esta cantidad se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100, que adeudarán los derechos que les correspondan conforme a las normas de valoración vigentes.

En todo caso, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación por cada expedición la cantidad exacta de materia prima contenida en las manufacturas de exportación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**CORRECCION de errores de la Orden de 24 de mayo de 1971 por la que se concede a «Aplicaciones Industriales Tuperin, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable laminado en frío, recocido y decapado, por exportaciones previamente realizadas de tubos de acero inoxidable con soldadura.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 9 de junio de 1971, página 9360, segunda columna, se rectifica en el sentido de que la calidad AISI 310 debe aparecer relacionada a continuación de las especificadas en el apartado primero, entre las denominadas 304 y 321.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 22 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,455	68,665
1 dólar canadiense	68,297	68,575
1 franco francés	12,383	12,443
1 libra esterlina	170,487	171,284
1 franco suizo	17,186	17,269
100 francos belgas	146,271	147,191
1 marco alemán	20,510	20,620
100 liras italianas	11,174	11,227
1 florin holandés	20,385	20,490
1 corona sueca	13,620	13,689
1 corona danesa	9,423	9,465
1 corona noruega	9,904	10,029
1 marco finlandés	16,455	16,545
100 chelines austríacos	282,288	284,327
100 escudos portugueses	246,684	251,981

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Manuel Mateo del Pico, de Granada; doña Josefa Arias Sirgo, de Pravia (Asturias); don Celso Iglesias Fernández, de Las Segadas (Asturias); don Manuel Anguita Ayala, de Jaén, y doña Magdalena Reimann Biemont, de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes GR-I-19/1957, O-VS-287/1961, S-II-U-75/1956, J-VS-130/1958 y M-I-2260/1961, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a las descalificaciones voluntarias

promovidas por don Manuel Mateo del Pico, doña Josefa Arias Sirgo, don Celso Iglesias Fernández, don Manuel Anguita Ayala y doña Magdalena Reimann Biemont, de la vivienda sita en barriada del Zaidín, callejón de los Tramospos, de Granada; las dos viviendas sitas en calle Jovellanos, número 18, de Pravia (Asturias); la sita en el lugar denominado «Sierra de Abajo», de Las Segadas (Asturias); la sita en la calle Maestro Bartolomé, sin número, de Jaén, y la vivienda piso 5.º, letra D, de la finca sita en la calle de Infanta María Teresa, hoy de San Rafael, número 1, de Madrid, respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de protección oficial siguientes: Vivienda sita en barriada del Zaidín, callejón de los Tramospos, de Granada, solicitada por su propietario don Manuel Mateo del Pico; vivienda número 18 de la calle Jovellanos, de Pravia (Asturias), solicitada por su propietaria doña Josefa Arias Sirgo; vivienda sita en el lugar denominado «Sierra de Abajo», de Las Segadas (Asturias), solicitada por su propietario don Celso Iglesias Fernández; vivienda sin número sita en la calle Maestro Bartolomé, de Jaén, solicitada por su propietario don Manuel Anguita Ayala, y piso 5.º, letra D, de la finca sita en la calle Infanta María Teresa, hoy de San Rafael, número 1, de Madrid, solicitada por su propietaria doña Magdalena Reimann Biemont.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Antonio García Rioja, de Huelva; don Joaquín del Castillo López, de Granada; don José María Aunes Beltrán, de Valencia; don Miguel Oliver Sanahuja, de Bechi (Castellón de la Plana), y doña Juana García Fernández, de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes H-VS-29/1964, don Matías Fernández Figares, C perativa de Casas Baratas «Asociación de la Frensa Valenciana», CS-I-U/1957 y 5313-C/1949, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Antonio García Rioja, don Joaquín del Castillo López, don José María Aunes Beltrán, don Miguel Oliver Sanahuja y doña Juana García Fernández de las viviendas piso bajo al sitio de Balbuena, barriada de Jesús, calle de Almonaster la Real, número 15, de Huelva; vivienda número 10 sita en la calle de Mulhacén, de Granada; vivienda número 9, sita en la calle Periodista Badía, de Valencia; vivienda sin número, sita en la avenida de José Antonio, de Bechi (Castellón de la Plana), y piso tercero, izquierda, de la finca número 82, letra C, de la calle General Pardiñas, de esta capital, respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de protección oficial siguientes: Piso bajo de la finca número 15, sita en la calle Almonaster la Real, al sitio de Balbuena, barriada de Jesús, de Huelva, solicitada por su propietario don Antonio García Rioja; vivienda número 10 sita en la calle Mulhacén, de Granada, solicitada por su propietario don Joaquín del Castillo López; vivienda número 9 sita en la calle Periodista Badía, de Valencia, solicitada por su propietario don José María Aunes Beltrán; vivienda sin número, sita en la avenida de José Antonio, de Bechi (Castellón de la Plana), solicitada por su propietario don Miguel Oliver Sanahuja, y piso tercero, izquierda, letra C, de la finca número 82 de la calle General Pardiñas, de esta capital, solicitada por su propietaria doña Juana García Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.